000693/2023

Comodoro Rivadavia, once de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“A. A. c/P. S. E. SA s/SUMARISIMO” expte n° 693/2023,** por haber interpuesto la demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva “L” N° 18/2024 por las causales previstas en los arts.290, 291 inc e) del CPr.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme artículo. 293 C.Pr., se señala que presenta el escrito digital ID 1451504 en término, acredita el depósito legal previsto por el art.292 inc d) CPr., relata los antecedentes del caso e individualiza las causales de casación. Constituye domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, con asiento en la ciudad de Rawson y adjunta la carátula prevista por el Acuerdo Plenario n° 3821/09 STJCH.

II.- La recurrente en su impugnación manifiesta que la sentencia dictada configura el supuesto de quebrantamiento de formas – art 290 CPr. y es arbitraria-art 291 inc e) CPr-. Sostiene que el voto de la mayoría carece de motivación e incumple con el art. 44 de la Constitución Provincial. Critica el voto del Dr. Hayes, dice que omitió pronunciarse respecto de los agravios primero, segundo punto a) y b), tercero, cuarto y parcialmente el quinto, en lo relativo a los aportes. Señala que la aseveración realizada en el voto del magistrado, luego de referirse solo al preaviso, que por aplicación de la letra de la ley sucumbe el intento de desvirtuar el fallo de grado con las argumentaciones de

los primeros cuatro agravios, es una afirmación dogmática y descalificable como acto jurisdiccional válido. Alega que el magistrado votante al guardar silencio sobre la mayoría de los agravios, omitió dar adecuado tratamiento a las cuestiones esenciales allí vertidas. Ejemplifica las cuestiones que entiende omitidas, como: la pérdida de vigencia del DNU 329/20, inexistencia de despido o la imposibilidad de reincorporación por inexistencia de obras. Sostiene que en la acción de planteó la nulidad del despido, controvirtiéndose la existencia de despido, siendo esta cuestión esencial, considerar lo contrario es un absurdo y una afirmación dogmática insusceptible de ser convalidada. Manifiesta que el fallo es nulo. Afirma que en la decisión no se ha conformado mayoría en los términos del art 274 CPr. Señala que el Dr. Pis Diez, en su voto se pronuncia sobre todos los agravios, desestima los cuatro primeros y admite parcialmente el quinto, solo en cuanto el RIPTE y no a los aportes de la seguridad social, la Dra. Nieto, en su voto admite el segundo agravio y con ello propuso el rechazo de la acción, el Dr. Hayes, trata el segundo agravio y omite el primero, tercero y cuarto sosteniendo que son idénticos, desestima todos los agravios y admite el quinto (aportes y ripte), en la parte dispositiva de la sentencia solo se refiere al ripte. Alega que no hay dos votos coincidentes en lo relativo a los aportes de la seguridad social, quedando este rubro sin la mayoría exigida constitucionalmente. Insiste que no hay mayoría dado que el primer votante trató todos los agravios y se explayó al respecto para luego desestimarlos, con la excepción del quinto agravio por el ripte, y el tercer

votante nada dijo, rechazando los agravios de forma global. Reitera que la sentencia es arbitraria dado que no se consideró que el decreto 329 del 31/3/2020 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, no regía a partir del 1 de enero de 2022. Afirma que la acción debió ser rechazada por no existir normativa que habilite declarar nulo el despido ni ordenar su reincorporación como se dispuso, menos aún pagar salarios por periodos posteriores a diciembre/2021. Alega que no existía obra alguna a la cual reincorporar al trabajador, agrega que hay una imposibilidad real de cumplir con la reincorporación al haber culminado la obra en la que trabajaba. Refiere a la transitoriedad de las relaciones de empleo en el rubro construcción. Señala que la sentencia incurre en absurdo, lo que constituye causal de arbitrariedad. Reitera argumentos expuestos anteriormente. Hace reserva del caso federal.

III- Entrando al análisis de admisibilidad del recurso, el casacionista funda su recurso en las causales de quebrantamiento de forma y arbitrariedad.

Se destaca que el art. 290 del Código Procesal provincial prevé como supuesto de procedencia de la casación, el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

Esas formas o solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que

desea que se anule, indicando concretamente las “formas y solemnidades sustanciales” prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (arts. 290 y 292 inc. a CPr.).

Se trata entonces de los errores “in procedendo” (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

En lo que se corresponde con el supuesto quebrantamiento de forma, el casacionista sostiene en su primer agravio, y de acuerdo con su parecer, que “los votos” de la mayoría – es decir “en plural” - incurren en innumerables desvíos lógicos y jurídicos que permiten invalidar lo resuelto. Sin embargo, bien cabe destacar que, en los párrafos que le siguen, y como surge de modo objetivo de su escrito, ataca directamente y de modo exclusivo solo uno de los mentados votos, correspondiente éste al emitido por el tercer votante, manifestando que no trató una serie de agravios, los que individualiza (pto. 74).

Luego, y en primer lugar, su argumento resulta en absoluto deficiente, ello en tanto no refiere en punto alguno cual o cuales defectos atañe al voto del primer votante, con el que el tercero forma la mayoría que rechaza el recurso de apelación que interpusiera.

Aún cuando ello fuera ya suficiente para rechazar la procedencia del recurso de casación, adviértase que deja bien claro el tercer votante al resolver que efectuará un tratamiento conjunto de los agravios expresados, justificado ello en la identidad y conexidad

que aguardan entre sí. A pesar de que el recurrente no lo considere así, resulta evidente que la cuestión en debate se corresponde con la extinción de la relación laboral y sus características, y que la sentencia dictada en la instancia de grado a ello se remite. En dicha línea, póngase de resalto que desde el primer al tercer agravio del recurso interpuesto contra ella ante la Alzada, el apelante, en el marco sus agravios primer al tercero, no hace sino criticarla acusando arbitrariedad, a lo que el tercer voto responde fundando las razones por las cuales entiende que la misma no se verifica. También surge del texto del mismo, que se da respuesta al cuarto agravio, que acusa responde la pretendida omisión de tratar planteos inconducentes. Y respecto del quinto, pues es claro que se concluye con lo que se expresa respecto del RIPTE, debiendo así confirmarse que existe la mayoría que exige el ordenamiento ritual.

Agréguese a ello que, como invariablemente lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Alzada, "la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito." (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t 23 p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros), por lo que los argumentos del casacionsita no superan el mero desacuerdo con la

sentencia que ha sido dictada en su contra, no verificándose el quebrantamiento que acusa.

Respecto del segundo agravio, el recurrente acusa arbitrariedad. Es indudable que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

En tal sentido, la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de Trabajo "L. Art S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ha ocurrido.

Por los fundamentos expuestos, se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora por las causales de

quebrantamiento de forma y por violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (arts. 290 y 291 del CPr.)

En este estado la Dra. Nieto dice:

La recurrente sostiene que el voto del camarista votante en tercer término se basa en afirmaciones generales y dogmáticas y, que no se constituye la mayoría exigida por el art. 274 CPr y Constitución Provincial.

La lectura del voto del primer magistrado votante, evidencia que trató los agravios por no considerar el fallo de primera instancia los hechos sobrevinientes denunciados, como la no vigencia del DNU 329/20 al momento de dictar sentencia, modalidad de la contratación, preaviso, nulidad del despido, excepción al principio del art. 90 LCT, ser el fallo extra petita al condenar el pago de aportes y actualizar los salarios por el índice Ripte; el tercer votante, analiza los agravios en forma conjunta y considera la relación de trabajo como de tiempo indeterminado, tiene por no realizado en debida forma el preaviso y hace lugar a la queja por la aplicación del Ripte, coincidiendo con los fundamentos del primer magistrado votante. La votante en segundo lugar se expide en relación al segundo agravio, referido a la modalidad de la relación laboral, procedencia del preaviso dentro del contrato laboral de plazo fijo, hace lugar al agravio y propone el rechazo de la demanda, quedando en disidencia.

La reseña realizada evidencia que en relación a la condena de aportes de la seguridad social, no aplicación de legislación de emergencia por haber perdido vigencia al momento de dictar sentencia, ser el caso un supuesto

de excepción al art. 90 LCT y nulidad del despido, son cuestiones sobre las que no hay pronunciamiento expreso en el voto en último término, por lo que no se cumpliría con el requisito de la mayoría, configurándose causal de quebrantamiento de forma del art. 290 CPr.

Respecto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.- En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por el comprador por la causal que invocada.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…” (Conf..“La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal”, Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-

5).

Que por lo expuesto considero admisible el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva “L” n° 18/2024 por las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. María Marta Nieto

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva “L” n° 18/2024, por las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc a) y e) CPr.

2) Tener presente la reserva del caso federal.

3) Regístrese, notifíquese, oportunamente elévese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 369 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS